

Constancia secretarial:

-Los demandados SBS Seguros Colombia y Víctor Manuel Yela López, tenían hasta el 20 de mayo de 2022 para contestar la demanda, Oportunamente lo hicieron en su orden, proponiendo excepciones de mérito (doc.34 y carpeta 33, carpeta parte 4)

-Buses Armenia S.A, tenía hasta el 23 de mayo de 2022 para contestar la demanda. Oportunamente lo hizo proponiendo excepciones de mérito y formulando llamamientos en garantía (carpeta 33, carpeta parte 1, 2, 3)

Armenia (Q), 7 de septiembre de 2022

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 12 septiembre de 2022

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Sara María Díaz De Sarmiento C.C. 24495111 Jorge Humberto Sarmiento C.C. 2373686 Sara Eugenia Sarmiento Díaz C.C. 24498495 José Alejandro Sarmiento Díaz C.C. 10137959 María Luisa Sarmiento Díaz C.C. 41870408 Jorge Humberto Vallejo Sarmiento C.C. 1.005.092.503
Demandados:	Víctor Manuel Yela López C.C. 94351719 Buses Armenia S.A. NIT. 890.000.059-3 SBS Seguros Colombia S.A. NIT 860.037.707-9.
Radicado:	630013103002-2021-00261-00
Asunto:	Inadmite contestación Reconoce personería Inadmite llamamiento en garantía Requiere

1. El demandado, SBS Seguros Colombia, si bien contestó oportunamente la demanda, a través de la abogada Claudia Marcela Arango Henao, empero el certificado de vigencia del poder conferido mediante escritura pública nro. 3655 del 19 de octubre de 2017 de expedición reciente, por lo que este despacho con fundamento en los artículos 4 y 12 del Código General del Proceso inadmite la contestación de la demandada para que se subsane el defecto anotado, en el término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada la demanda de su parte.

Sobre la solicitud de vinculación del Municipio de Armenia, formulada en la contestación y que reitera la aseguradora (doc.43), el Juzgado advierte que dicha solicitud deberá encausarse y fundamentarse de cara a lo regulado en los artículos 60 a 67 del CGP, dentro del mismo término señalado anteriormente, bajo la advertencia que si no se subsana el defecto anotado en cuanto al poder, el Juzgado no se pronunciará de fondo sobre esta solicitud de vinculación.

2. Se reconoce personería al abogado Cherlon Didieson Perea Asprilla, como apoderado judicial de los demandados Buses Armenia S.A. y Víctor Manuel Yela López, conforme al poder conferido y visto en la carpeta 33, parte 3 y parte 4.

3. Buses Armenia S.A, a través de su apoderado judicial, solicitó llamamiento en garantía del Municipio de Armenia, a través de su alcalde municipal, José Manuel Ríos Morales (carpeta 33, parte 3), el cual se inadmite, toda vez que el Juzgado, de cara al artículo 64 del CGP, no encuentra sustentado el derecho legal o contractual que afirma tener la empresa transportadora para llamar en garantía a la entidad territorial.

Por ello, se conceden 5 días a Buses Armenia S.A para que, haga las precisiones correspondientes, so pena de rechazo del llamamiento.

Así también, se atienden las solicitudes que reposan en los docs. 42 y 44 del expediente digital, que fueron elevadas por la empresa de transporte.

4. Por sustracción de materia, el Juzgado no hará ningún pronunciamiento, respecto de los poderes que le fueron conferidos a la abogada Jessica Natalia Villa Aroka para representar a los demandados Buses Armenia S.A. y Víctor Manuel Yela López, a los cuales, posteriormente esta renunció (doc.29, 30, 31 y 32)

5. Conforme a los memoriales de revocatoria de poder que obran en los docs. 37 a 39 del CGP, se tiene como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Dairo Enrique Valderrama y José David Valencia Castañeda, a quienes se requiere para que, allegue el paz y salvo del anterior profesional del derecho que representaba a los demandantes.

6. Por sustracción de materia, no hay lugar hacer ningún pronunciamiento sobre la sustitución de poder que reposa en el doc.35 del expediente digital.

7. Para consultar el expediente digital, se deberá elevar solicitud en tal sentido, al correo electrónico que se señala en el pie de página.

Vencidos los términos concedidos en este auto, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81ae991da14fb112c05885a20927d97923659035259853423b1824bd297442**

Documento generado en 12/09/2022 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>